



Informe alternativo de organizaciones de derechos humanos de la sociedad civil al Comité de los Derechos del Niño

Organizaciones firmantes:

- Cubalex,
- Grupo de Trabajo sobre Detenciones por Motivos Políticos Justicia 11J

País: Cuba

Fecha de emisión: 15 de abril de 2022

Con información actualizada hasta el 14 de abril de 2022 (9:00 am, hora local)

Introducción

El presente informe aborda cuestiones relativas a las detenciones y los procesos penales y administrativos que enfrentan personas menores de 18 años, en relación con su participación en las protestas de julio de 2021 en el país. En ese sentido, constituye una respuesta parcial al párrafo 19 de la lista de cuestiones relativa a los informes periódicos tercero a sexto combinados de Cuba (CRC/C/CUB/Q/3-6).

Es resultado de un proceso de monitoreo y documentación desarrollado a lo largo de más de 9 meses, en relación con las personas privadas de libertad como parte de las protestas de julio.

La información ofrecida se corresponde con la recabada hasta las 9 am del día 14 de abril de 2022. En ese sentido, este informe constituye una actualización y reestructuración del informe entregado a este Comité con fecha 15 de diciembre de 2021.¹

Se ha contado con el apoyo de familiares de personas en detención, personas excarceladas, así como con distintos actores de la sociedad civil. Adicionalmente, se hace referencia a información oficial emitida por la Fiscalía General de la República (FGR).

Asimismo, este informe ofrece información sobre la inoperancia de normativas jurídicas cubanas en torno al cuidado y la protección de las personas menores de edad, así como al no cumplimiento y la no aplicación de convenciones y protocolos internacionales para la protección de reclusos y reclusas, en especial, menores de edad. Estos temas son tratados en relación con la lista de cuestiones relativa a los informes periódicos tercero a sexto combinados de Cuba y a la respuesta de Cuba a dicha lista (CRC/C/CUB/RQ/3-6).

Los contenidos serán tratados de la siguiente manera:

➤ Parte 1

Sobre las organizaciones firmantes

Sobre el contexto en que se producen las detenciones de las personas menores de edad

➤ Parte 2

Detenciones de menores de edad

Sobre procesos penales y administrativos

[Menores entre 16 y 18 años en conflicto con la Ley Penal](#)

➤ Parte 3

Respuestas parciales a la lista de cuestiones, en relación con la temática abordada

¹ Disponible en: tbinternet.ohchr.org



Parte 1

Sobre las organizaciones firmantes

Cubalex: fundado el 10 de diciembre de 2010, en La Habana, Cuba. Actualmente opera en los Estados Unidos, desde que su staff se vio obligado a exiliarse en 2017. Durante 11 años la organización ha ofrecido servicios de asesoría y asistencia legal gratuita dentro de Cuba, de los cuales se han beneficiado más de 5 mil personas. Su misión es trabajar para instaurar el Estado de Derecho, la democracia y las garantías de respeto de los derechos humanos en Cuba.

Grupo de Trabajo sobre Detenciones por Motivos Políticos Justicia 11J: surgido a raíz de la respuesta estatal a las manifestaciones de julio. Se dedica a la actualización y divulgación de la información en relación con las detenciones y los procesos penales vinculados a las protestas del segundo semestre de 2021 en Cuba (julio y noviembre). Además, ofrece acompañamiento a las personas manifestantes y sus familiares.

Sobre el contexto en que se producen las detenciones de las personas menores de edad

El 11 de julio miles de ciudadanos y ciudadanas salieron a manifestarse pacíficamente en diferentes provincias del país. En respuesta, el Presidente de la República, Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez, dio una orden de combate, a partir de la cual policías, tropas especiales de militares conocidos como “Boinas Negras” y agentes del Estado vestidos de civil usaron de forma desmedida la fuerza, la violencia y armas de fuego para impedir el ejercicio de un derecho reconocido en el artículo 56 de la Constitución, que sólo requiere que se ejerza con fines lícitos, pacíficos, respeto al orden público y acatamiento a las preceptivas establecidas en la ley.

Hasta la fecha de emisión de este informe, no existe ninguna norma legal que establezca el procedimiento para notificar previamente la realización de una manifestación, con el único fin de que las autoridades tomen medidas para proteger la seguridad y el orden públicos y los derechos y libertades de la ciudadanía.

El artículo 54 de la Constitución afirma que el Estado reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión. Las manifestaciones públicas son una forma de ejercicio de la libertad de expresión, debido a que la expresión de opiniones, difusión de información y articulación de demandas constituyen objetivos centrales de las protestas.

Los agentes del Estado en virtud de las atribuciones debieron adoptar medidas para evitar actos de violencia, garantizar la seguridad de las personas, incluidos los manifestantes, y mantener el orden público. Por el contrario, usaron la violencia, sin que contra ellos y los que participaron en las protestas en apoyo al gobierno se iniciaran procesos de

investigación y judiciales. Esto constituye un trato discriminatorio en virtud de la aplicación selectiva de la ley en base a la opinión política.

Como parte de la respuesta estatal desplegada en torno a la participación en las protestas, Cubalex y Justicia 11J han registrado las detenciones de 1447 personas con motivo de las protestas, que se realizaron en más de 60 ciudades y localidades del territorio nacional, según el mapeo y registro audiovisual de la iniciativa Proyecto Inventario². De la totalidad de personas registrada en nuestra [base de datos pública](#): 750 permanecen en detención; 673 son hombres y 72 son mujeres.

Como parte de los procesos de registro y documentación, hemos podido identificar una serie de prácticas que constituyen graves violaciones de los derechos humanos. Varias personas excarceladas, o en detención, a través de distintos medios de comunicación, han denunciado torturas y malos tratos, entre los que se pueden mencionar golpizas, pases de corriente, ofensas verbales, amenazas de abuso sexual, uso de canes para amedrentar, interrupción del sueño, aislamiento en celdas oscuras.³

Parte 2

Detenciones de menores de edad

Aunque han sido tres⁴ las declaraciones oficiales de la FGR en torno a los procesos legales de los manifestantes de julio, no ha sido emitida hasta la fecha una cifra relativa al número de personas **detenidas** por su participación en las protestas. En este sentido, no ha sido tampoco emitida una cifra en relación a las personas menores de edad que han sido o son víctimas de dicha respuesta estatal.

Al cierre de este informe, Cubalex y Justicia 11J hemos documentado que las autoridades detuvieron al menos a 56 personas menores de 18 años de edad por su participación en los eventos de julio. De ellas, 14 (25% de ese grupo) continúan privadas de libertad.

Se ha podido verificar el estatus de 54, de las cuales 13 están privadas de la libertad. Aún continuamos realizando esfuerzos por verificar la situación de 2 menores (1 de ellos en detención, hasta un reporte anterior).

Desglose por rangos etarios

Menores de 16 años

² Proyecto Inventario, [Manifestaciones en Cuba, domingo 11 de julio 2021](#)

³ Esta información fue tratada en un reciente informe al Comité Contra la Tortura, confeccionado en fechas cercanas por una coalición de organizaciones.

⁴ Las dos primeras declaraciones con cifras oficiales sobre procesos penales fueron hechas a través de trabajos periodísticos en el blog oficialista Cubadebate. Consultar:

2021-08-05, [Así marchan las investigaciones penales tras los sucesos del 11 de julio en Cuba | Fiscalía General de la República de Cuba \(gob.cu\)](#)

2021-08-19 [Avanzan investigaciones penales de los sucesos del 11 de julio en Cuba | Fiscalía General de la República de Cuba \(gob.cu\)](#)

2022-01-25, [Información sobre los procesos penales derivados de los disturbios del 11 de julio de 2021 | Fiscalía General de la República de Cuba \(gob.cu\)](#)

En cuanto a los menores de 16 años, hemos documentado el internamiento de 7 niños en centros custodiados por el Ministerio del Interior (Minint), de ellos 2 fueron puestos en libertad después de presiones en las redes y medios de prensa internacionales. Según la Fiscalía **“en las investigaciones se acreditó la participación de 27, a los que se les aplicó el procedimiento legal establecido: “10 fueron internados en escuelas de formación integral y de conducta, por intervenir junto a adultos en la comisión de estos hechos; a 17 se les aplicó la medida de atención individualizada en la propia escuela del Sistema Nacional de Educación donde cursan estudios”⁵.**

Las autoridades insisten en que los menores de 16 años sujetos del Derecho Penal no se procesan⁶. En entrevista ofrecida al diario oficial Granma, la Coronel Idays Borges Barrios, jefa de la Dirección de Atención a Menores del Ministerio del Interior, explicó que cuando se detecta que un menor ha cometido un hecho que la ley tipifica como delito, oficiales del sistema Atención a Menores del Minint definen las medidas administrativas que serán aplicadas a los menores que no han cumplido la edad mínima a efectos de la responsabilidad penal, entre ellas las de internamiento⁷. Si bien estas medidas se definen como administrativas y no se tramitan conforme a las reglas del proceso penal, las autoridades encargadas de aplicarlas son responsables de la investigación penal y las medidas de internamiento constituyen formas de privación de libertad que deben ser cumplidas bajo el Estado, que administra los establecimientos penitenciarios.

Según Borges Barrios, los consejos de Atención a Menores del Minint son autónomos, lo que implica que el proceso no es supervisado judicialmente de manera que se garanticen el respeto del interés superior del niño, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior es una institución militar encargada de la administración de las escuelas de conductas, entre ella la Escuela de Formación Integral (EFI) José Martí, perteneciente al Ministerio del Interior (Minint) se encuentran seis menores asociados a los sucesos del 11 y 12 de julio de 2021⁸. El *Sistema de Atención a Menores en Cuba* no garantiza el derecho a la presunción de inocencia, los menores no pueden contar con asistencia letrada ni impugnar la decisión de los oficiales del Minint especialmente cuando estos disponen medidas de internamiento.

Christopher Leonart Santana, de 14 años al momento de la detención, resultó detenido de manera arbitraria y violenta en su domicilio en horas de la madrugada del 17 de julio de 2021 a raíz de las manifestaciones pacíficas. Luego de 12 horas de interrogatorio, que incluyó maltratos físicos y psicológicos, fue trasladado al centro de formación integral

⁵ 2022-01-25, Cubadebate, [Fiscalía General de la República informa sobre estado de los procesos penales derivados de los disturbios provocados el 11 de julio de 2021 | Cubadebate](#)

⁶ 2021-08-27, Diario de Cuba, [El diplomático cubano Fernández de Cossío miente ante las cámaras de la BBC | DIARIO DE CUBA](#)

⁷ 2022-03-21, Granma, [En Cuba, los menores de 16 años no son sujetos del Derecho Penal y, por tanto, no están en prisiones](#). Otras medidas aplicable son o la obligación de tratamiento médico ambulatorio; atención por el Ministerio del Interior; vigilancia reforzada de los padres, tutores o de los que tengan a su cargo al menor; atención individualizada en las propias escuelas del Sistema Nacional de Educación, encaminada a la corrección de la conducta sin necesidad de internamiento en escuelas especializadas; ubicación del menor como aprendiz de oficio en una unidad laboral, previa las coordinaciones correspondientes, incluida la organización sindical de base y de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente, entre otras medidas, como la atención por trabajadoras sociales de la Federación de Mujeres Cubanas.

⁸ 2022-03-25, Granma, [Escuela de Formación Integral José Martí: el camino de las segundas oportunidades \(+ Video\)](#)

José Martí, conocido como el “Combinadito”. **Christopher** relató a sus progenitores que fue constantemente objeto de agresiones físicas, describió con lujo de detalles que militares que fungen como funcionarios de orden interior del centro lo golpearon en la cara (le propinaron bofetadas), llegando incluso a causarle lesiones corporales. **Leonart Santana** presenta un padecimiento psíquico diagnosticado facultativamente como Retraso Mental Ligero, que le impide discernir correctamente y por el cual requiere medicación que no recibió en el mencionado centro, además de dos intentos de suicidios. **Leonart Santana fue liberado entre finales de agosto y principio de septiembre**⁹.

Menores entre 16 y 18 años

Según nuestros registros, 49 personas arrestadas tenían entre 16 y 18 años al momento de la detención, de ellas 16 tenían 16 años, 2 de las cuales permanecen privadas de libertad. Mientras, fueron arrestadas 33 personas con 17 años, de las cuales 7 permanecen privadas de libertad. El 18.3% de las personas en este rango de edades permanecen privadas de libertad. Fueron excarceladas 38 (77.5%), mientras el último reporte de 2 está en proceso de verificación. 6 de los menores aún en detención arribaron a los 18 años con posterioridad al inicio de la fase de preparación de expedientes.

Según la Fiscalía 55 personas entre 16 y 18 años de edad resultaron arrestadas por las manifestaciones del 11 de julio, de ellos 28 asegurados con la medida cautelar de prisión provisional. A partir de las posibilidades que brinda la ley y como resultado de la práctica de las pruebas en los actos de juicio oral, el reconocimiento de los hechos, el arrepentimiento mostrado y la condición de estudiantes, a 18 de estos acusados la Fiscalía les modificó la solicitud de sanción, por otras de menor severidad.¹⁰

Circunstancias de tiempo y lugar de la detención de los menores

Se registran detenciones en 11 de las 15 provincias del país. La mayor concentración de menores detenidos se halla en La Habana, capital nacional, donde hemos podido identificar 23 personas de ese rango de edad. El resto de los arrestos a menores se dividen de la siguiente manera: Matanzas (7), Holguín (6), Santiago de Cuba y Artemisa (4 en cada una), Camagüey y Granma (3), Guantánamo y Mayabeque (2), Sancti Spíritus y Villa Clara (1).

Se desconoce la fecha de detención de 23 de los 56 detenidos en algún momento de julio hasta la fecha de entrega de este informe. El 37.8% de los arrestos de menores se produjeron el mismo día 11, durante las más grandes protestas registradas, fecha en la que fueron detenidas 21 personas que no habían cumplido 18 años. De estas 21, se hallan 2 privadas de la libertad. El estatus de 1 persona se halla en proceso de verificación. El

⁹ 2021-08-11, BBC Mundo, [Protestas en Cuba: los cientos de personas que siguen detenidas un mes después](#) 2021-08-14, Radio Martí, [BBC Mundo y New York Post levantan el caso del niño de 14 años preso por las protestas en Cuba \(VIDEO\)](#) 2021-09-2, CiberCuba, [Liberan a adolescente cubano de 14 años detenido por las protestas del 11J en La Habana](#)

¹⁰ 2022-01-25, Cubadebate, [Fiscalía General de la República informa sobre estado de los procesos penales derivados de los disturbios provocados el 11 de julio de 2021 | Cubadebate](#)

día 12 de julio se registró la detención de 4 menores de edad, de los cuales 1 aún permanece privado de la libertad. El 13, fueron detenidos 2, de los cuales 1 continúa en detención. El 14, 1, excarcelado. El 16, 2 menores, de los cuales 1 aún sigue en prisión. El 17 y 25 de julio detuvieron a un menor respectivamente, excarcelados. El 13 de agosto fue detenida una persona menor de edad, que aún continúa privada de la libertad.

Situación de vulnerabilidad

Género de los menores de edad: De las 56 personas menores de edad detenidas, 48 son del género masculino y 14 permanecen en detención. El resto, 8 son del género femenino y habían sido excarceladas. De las 8 adolescentes, al menos 6 estaban estudiando al momento de la detención: 1 fue liberada sin medida de aseguramiento; 3 fueron juzgadas sumariamente (las 3 estudiaban); 4 fueron excarceladas, pero no se les informó si contra ellas continuaban una investigación penal y por tanto desconocen su situación procesal.

Raza o color de la piel de los menores de edad: De las 56 personas menores de edad detenidas, se desconoce raza o color de piel de 21, 4 de las cuales aún continúan privadas de la libertad. De ellas 16 fueron categorizadas como personas de raza blanca, de las cuales 2 permanecen privadas de la libertad y 19 de la raza mestiza o negra de las cuales 8 aún permanecen privadas de la libertad.

Ocupación de los menores de edad: Al menos 24 de los 56 menores arrestados estaban estudiando y 8 de ellos permanecen privados de la libertad. Se desconoce si los 32 restantes se encontraban vinculados a centros de estudios, pero 3 de estos últimos se encuentran en centros de internamiento como resultado de una sanción administrativa; 2 de ellos, privados de libertad, sentencia luego de enjuiciamiento ordinario, y 1 fue sancionado a trabajo correccional sin internamiento, pero aún se halla en detención.

Procesos penales y administrativos

De las declaraciones oficiales del Ministerio fiscal, sólo una ha dado cuenta de la cantidad de personas menores de edad inmersas en procesos legales en Cuba por su participación en las protestas de julio. El día 25 de enero, la Fiscalía señaló que había recibido “117 expedientes de fase preparatoria correspondientes a los hechos de mayor connotación, con 790 personas instruidas de cargo”. De estos, “se han presentado a los tribunales 110 expedientes, con 710 acusados para su juzgamiento, el 69 % de ellos asegurados con la medida cautelar de prisión provisional”. Según estas cifras oficiales, del total de acusados, 115 tienen entre 16 y 20 años de edad: “55 se encuentran entre 16 y 18 años de edad, de ellos 28 asegurados con la medida cautelar de prisión provisional” y “60 tienen entre 19 y 20 años de edad, de estos 41 asegurados con prisión provisional”¹¹.

Hasta ese día, a pesar de la negativa de las instancias estatales para brindar información, y a partir de reportes ciudadanos en las redes y contactos directos con familiares y con

¹¹ 2022-01-25, Cubadebate, [Fiscalía General de la República informa sobre estado de los procesos penales derivados de los disturbios provocados el 11 de julio de 2021](#) | Cubadebate

los propios detenidos, el subregistro de Justicia 11J -que informa de las distintas etapas de los procesos legales desde el momento de la detención y no sólo en relación con la celebración de juicios- daba cuentas de:

un total de 520 personas con petición fiscal o que ya habían sido sometidas a juicios ordinarios o sumarios, incluidas en más de 40 expedientes de fase preparatoria. De estas personas, 431 habían sido aseguradas con la medida cautelar de prisión provisional (un 82%). 67 tienen entre 16 y 20 años de edad, de las cuales 52 han permanecido bajo prisión provisional (77%):

- 36 entre 16 y 18 años de edad, 25 aseguradas con la medida cautelar de prisión provisional

- 31 entre 19 y 20 años de edad, 27 aseguradas con la medida cautelar de prisión provisional

En cuanto a los menores de 16 años, se había documentado el internamiento de 7 niños en centros custodiados por el Ministerio del Interior (MININT), de ellos 2 fueron puestos en libertad después de presiones en las redes y medios de prensa internacionales. Fiscalía afirmó entonces haber recibido información sobre 27, y detalló: “10 fueron internados en escuelas de formación integral y de conducta, por intervenir junto a adultos en la comisión de estos hechos; a 17 se les aplicó la medida de atención individualizada en la propia escuela del Sistema Nacional de Educación donde cursan estudios”.

En este sentido, podemos afirmar que nuestros registros alcanzaban entonces entre el 50%-75% de los datos comunicados por la FGR. Esto, por una parte, confirmaba las sospechas de la sociedad civil de que las cifras de detenciones y procesos penales fuese mucho mayor que la que hasta ahora se ha podido documentar, y a la vez, disparaba aún más las alarmas sobre la desprotección ante las constantes violaciones de derechos a que dichas personas no contabilizadas e identificadas se pudiesen enfrentar.

En su comunicación más reciente, la Fiscalía solo menciona personas que enfrentaban o habían enfrentado procesos penales, y únicamente informa de aquellos expedientes que le han sido presentados, y que han sido considerados completos. Omite los acusados que aún permanecían en fase de investigación o a cargo del MININT, o sea, en una fase intermedia del proceso penal.

Hasta el cierre de este informe, las organizaciones firmantes declaramos poder identificar:

- 22 personas menores de 18 años que han sido enjuiciadas.
- 3 de ellas en procedimientos sumarios
- 19 de ellas en procedimientos ordinarios

En procedimientos sumarios:

- 1 persona fue absuelta
 - 2 recibieron como sanción trabajo correccional sin internamiento (restricción de movilidad): 1 persona por 1 año y 1 persona por 8 meses.
- En los tres casos el delito imputado fue el de desorden público.

En procedimientos ordinarios:

- 8 personas fueron sancionadas con limitación de la libertad (restricción de movilidad) durante 5 años
- 1 persona fue sancionada con limitación de la libertad durante 3 años
- 8 personas fueron sancionadas con privación de la libertad
 - 1 persona durante 7 años (con 17 años de edad al momento de la detención)
 - 1 persona 8 años (con 17 años al momento de la detención)
 - 2 personas 10 años (con 16 años, ambas)
 - 1 persona 13 años (con 17 años de edad al momento de la detención)
 - 1 persona 14 años (con 17 años de edad al momento de la detención)
 - 1 persona 18 años (con 17 años de edad al momento de la detención)
 - 1 persona 19 años (con 17 años de edad al momento de la detención)
- 1 persona fue sancionada con trabajo correccional con internamiento durante 5 años
- 1 persona fue sancionada con trabajo correccional sin internamiento durante 4 años

Los delitos imputados fueron:

- personas sancionadas con limitación de la libertad (restricción de movilidad) durante 5 años
 - 5 personas sedición
 - 2 personas desórdenes públicos y sabotaje
 - 1 persona sabotaje, desórdenes públicos y desacato
- persona sancionada con limitación de la libertad durante 3 años por desórdenes públicos y atentado
- personas sancionadas con privación de la libertad durante
 - 7 años, por sedición
 - 8 años, por desórdenes públicos, atentado e instigación a delinquir
 - 10 años: 1 persona por sedición, 1 persona por sedición y hurto
 - 13 años por sedición
 - 14 años por sedición y hurto
 - 18 años por sedición
 - 1 persona 19 años por sedición y hurto
- persona sancionada con trabajo correccional con internamiento durante 5 años por desórdenes públicos y atentado
- 1 persona fue sancionada con trabajo correccional sin internamiento durante 4 años por sedición

Por otra parte:

- 6 menores de edad aún esperan ser enjuiciados, ya fueron acusados formalmente:
 - 1 espera la vista oral en prisión provisional (petición fiscal de privación de libertad durante 8 años por los delitos de desórdenes públicos y atentado)
 - 2 fueron liberados bajo fianza
 - 3 permanecen en prisión domiciliaria.

- 2 menores más están pendientes de que la Fiscalía presente la acusación ante los tribunales, y espera su acusación en prisión provisional.

Como datos complementarios señalamos que:

- 4 menores resultaron en libertad inmediata sin cargos
- 11 fueron liberados sin medida de aseguramiento.

De estos últimos, a 5 de ellos se les aplicó una sanción administrativa consistente en multas que oscilan entre los 200 y 7000 pesos, aplicados en virtud del artículo 8.3 del Código penal.

A 2 de los excarcelados no se les informó si contra ellos continuaba una investigación penal y desconocen su situación procesal.

Documentamos además el caso de [un menor de edad](#) (16 años) que fue herido de bala en una rodilla durante la protesta que tuvo lugar el 12 de julio de 2021 en el barrio La Güinera, en La Habana. El disparo provino de la Policía. Sin embargo, el menor de edad resultó sancionado con una multa de 1000 pesos cubanos.

Menores acusados formalmente y sancionados

Como parte de los procesos penales, 16 de los menores de 18 años detenidos por su participación en las protestas han sido acusados de sedición, un delito contra la Seguridad del Estado que en el ordenamiento jurídico nacional es de los más penados, por ser considerado un delito político. Las penas pueden alcanzar los 30 años de privación de libertad. En el más reciente anteproyecto de Código Penal llega a extenderse hasta la privación perpetua de libertad o muerte, “si el delito se comete en situaciones excepcionales, de desastre o afecta la seguridad del Estado, o durante grave alteración del orden público, o en zona militar, recurriendo a las armas o ejerciendo violencia”.¹²

Hasta el día de hoy, 13 de esos 16 menores ya han sido sancionados, con penas que se extienden hasta los 19 años de privación de libertad.

Menores entre 16 y 18 años en conflicto con la Ley Penal

El 20 de enero de 2022, el Tribunal Supremo Popular hizo público el anteproyecto del Código Penal (CP), que deberá entrar en vigor después de ser aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular prevista a celebrarse en abril de 2022.¹³

El Anteproyecto de Código Penal mantiene la edad mínima para la responsabilidad penal a los 16 años cumplidos al momento de cometer el hecho punible. Significa que los menores entre 16 y 18 años en conflicto con la Ley Penal, pueden ser imputados o acusados en los términos establecidos en la Ley del Proceso Penal¹⁴. En el anteproyecto de Código Penal, a los menores de entre 16 y 18 años no se le puede imponer la pena de

¹² 2022-02 [Ley-Código-Penal.pdf \(gob.cu\)](#)

¹³ 2022-01-20, Tribunal Supremo Popular, [Proyecto de Código Penal](#)

¹⁴ [Ley No. 143 de 28 de octubre de 2021](#), Ley del Proceso Penal, publicada en la Gaceta Oficial No. 140 Ordinaria de 7 de diciembre de 2021 y que entró en vigor el 1ro de enero de 2022.

muerte, ni la sanción de privación perpetua de libertad y la privación temporal solo puede ser hasta 20 años¹⁵. Tampoco le es aplicable la sanción de destierro¹⁶. Por su parte la Ley del Proceso Penal prohíbe continuar el proceso penal hasta la resolución definitiva cuando el declarado en rebeldía sea una persona menor de dieciocho años¹⁷.

Si bien en el derecho interno se establece una edad mínima a efectos de responsabilidad penal (EMRP), el anteproyecto del CP deja a discreción de las autoridades responsables de la investigación penal (policía) el ejercer la acción penal en representación del Estado (fiscalía) y el administrar justicia (Tribunal) si determinados hechos son graves por su connotación social o económica. También, el dilucidar si son delitos contra la seguridad del Estado, entre otros criterios, para exigir responsabilidad penal a las personas menores con edad entre 16 y 18 años de edad¹⁸. Por ejemplo, es una facultad discrecional de las autoridades si aplican o no a las personas menores de 18 años de edad¹⁹, los criterios de oportunidad²⁰ en los delitos cometidos por imprudencia o en los casos de delito intencional.

También permite la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional a los menores de 18 años²¹. La ley no establece un límite máximo en el que las personas imputadas pueden estar en privación de libertad en espera de ser juzgadas, una omisión que se mantiene desde la anterior legislación.

La discrecionalidad de las autoridades en cuanto a la decisión de exigir responsabilidad penal a las personas menores de edad (entre los 16 y 18 años) es incompatible con los principios y disposiciones de la Convención, favorece la discriminación y no se ajusta a las normas de la justicia de menores.

En este caso, si las autoridades decidan exigir responsabilidad penal, el tribunal puede reducir los límites mínimos y máximos de las sanciones hasta la mitad; con el propósito de reinsertar socialmente al sancionado, adiestrarlo en una profesión u oficio e inculcarle el respeto al orden legal²². En caso de que sean sancionados el tribunal puede evaluar la

¹⁵ Apartado segundo del Artículo 33, Apartado primero, segundo y sexto del Artículo 34 del Anteproyecto de Código Penal

¹⁶ Consiste en la prohibición de residir en un lugar determinado o la obligación de permanecer en una localidad determinada. Ver Artículo 51 del Anteproyecto de Código Penal

¹⁷ Apartado segundo del Artículo 766 de la Ley del Proceso Penal

¹⁸ Apartado primero, segundo, tercero y cuarto del Artículo 18 del Anteproyecto del Código Penal. A las personas entre 16 y 18 años de edad que cometen delito, se les exige responsabilidad penal en el correspondiente proceso penal, cuando se trate de hechos delictivos graves por su connotación social o económica, o de delitos contra la seguridad del Estado y de terrorismo, para la ejecución del delito utilice medios o modos que denoten desprecio por la vida humana o representen un elevado riesgo social, demuestre notorio irrespeto a los derechos de los demás; o sea reiterativa en la comisión de hechos delictivos. Les son aplicables las regulaciones previstas en la Ley del Proceso Penal respecto a los menores de edad imputados o acusados.

¹⁹ Apartado primero y quinto del Artículo 17 de la Ley del Proceso Penal. La resolución que disponga la aplicación del principio de oportunidad tiene efecto extintivo de la acción penal pública e impide su presentación posterior al tribunal. No obstante, en los casos en que se aplique este criterio las autoridades actuantes pueden aplicar además multas administrativas. Ver última oración del Apartado primero del Artículo 17, apartado segundo del propio artículo en relación con los artículos 407 al 410 de la Ley del Proceso Penal.

²⁰ En la aplicación de este criterio "se tiene en cuenta: a) La escasa lesividad social del hecho, tanto por las consecuencias del delito como por las condiciones personales del interviniente; b) si, a consecuencia del hecho, el imputado ha sufrido daño físico o psicológico grave que así lo aconseje; c) en el caso de los delitos patrimoniales, que no hayan sido cometidos con violencia o intimidación. Se aplica al imputado que colabore con la investigación, siempre que la sanción que corresponda al hecho punible en que incurra sea menor que la de aquellos cuya persecución facilita, y: a) Brinde información esencial para evitar que continúe cometiéndose el delito o que se perpetren otros; b) ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos; o c) proporcione información útil para probar la participación de otros imputados. Ver Apartado tercero y cuarto del Artículo 17 de la Ley del Proceso Penal.

²¹ Apartado tercero del artículo 356 de la Ley del Proceso Penal

²² Apartado primero, segundo, tercero y cuarto del Artículo 18 del Anteproyecto del Código Penal. A las personas entre 16 y 18 años de edad que cometen delito, se les exige responsabilidad penal en el correspondiente proceso penal, cuando se trate de hechos delictivos graves por su connotación social o económica, o de delitos contra la seguridad del Estado y de terrorismo, para la ejecución

imposición de sanciones alternativas que no impliquen internamiento, siempre que el límite a imponer y las características del hecho y del responsable así lo permitan. Adicionalmente puede imponer, por el tiempo que estime el tribunal, aunque no pueden exceder el tiempo fijado para la sanción principal, varias prohibiciones²³ y obligaciones,²⁴ supuestamente para evitar que el menor cometa nuevos delitos y se alcance su reinserción social²⁵. El tribunal, además, tiene la facultad discrecional de aplicar la remisión condicional de la sanción privativa de libertad que no exceda de cinco años, cuando se trate de personas menores de dieciocho años de edad al momento de ser juzgadas, si, apreciando las condiciones individuales del sancionado, su conducta anterior, relaciones personales y el medio en que se desenvuelve y vive, existan razones fundadas para considerar que el fin de la punición pueda ser alcanzado aún sin la ejecución de la sanción²⁶.

Normas del proceso penal relacionadas con la administración de justicia en menores

Detención

El 1ro de enero de 2022 entró en vigor Ley No. 143 del Proceso Penal (LPP/2022), que regula el procedimiento para detener a una persona. La nueva normativa reconoce que “Nadie puede ser detenido sino en los casos y con las formalidades establecidas en esta Ley”; pero autoriza a cualquier persona a efectuar una detención²⁷, lo que constituye una violación de las garantías del debido proceso, que establecen que la detención debe efectuarse por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin²⁸. En el derecho interno se autoriza a los agentes policiales a arrestar de manera discrecional a cualquier persona hasta 24 horas sin necesidad de requerir o presentar una orden, por tanto, las detenciones son siempre legales. Esta facultad se refuerza en la nueva Ley de Procesos penales, cuando autoriza a la policía a ordenar la detención de una persona²⁹ y

del delito utilice medios o modos que denoten desprecio por la vida humana o representen un elevado riesgo social, demuestre notorio irrespeto a los derechos de los demás; o sea reiterativa en la comisión de hechos delictivos. Les son aplicables las regulaciones previstas en la Ley del Proceso Penal respecto a los menores de edad imputados o acusados.

²³ Entre las prohibiciones que prevé el Anteproyecto de Código penal se encuentra la asistir a determinados lugares o locales donde se realicen espectáculos o actividades públicas; mantener relaciones con determinadas personas; consumir bebidas alcohólicas; deambular por la vía pública a determinadas horas de la noche; y portar o tener en su poder determinados objetos que puedan significar un riesgo o peligro para las demás personas.

²⁴ Además puede imponer una o varias obligaciones entre las que se encuentra asistir a un centro de enseñanza, con sujeción especial a controles de asistencia y aprovechamiento escolar; asistir a un centro de formación profesional para adquirir conocimientos que le permitan desempeñar labores útiles a la sociedad; ser sometido a programas de tratamiento médico, médico psiquiátrico o psicológico, bajo régimen ambulatorio o interno en centro asistencial especializado; esta obligación podrá ser impuesta cuando la persona se encuentra en una situación de adicción al alcohol u otras drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, o sea portadora de enfermedades infectocontagiosas o de transmisión sexual, entre otras

²⁵ Artículo 73 del Anteproyecto de Código Penal

²⁶ Apartado primero del Artículo 88 del Anteproyecto de Código Penal. La remisión condicional no es aplicable a los reincidentes, a menos, que circunstancias extraordinarias, muy calificadas, lo hagan aconsejable; y al multirreincidente no se le aplica en ningún caso. El tribunal puede supeditar la remisión al compromiso asumido por una organización de masas o social a que pertenezca el sancionado, o por su colectivo de trabajo o unidad militar, de orientarlo y adoptar las medidas apropiadas para que, en lo sucesivo, no incurra en nuevo delito. Implica un período de prueba de uno a cinco años de duración; pero, en ningún caso, puede ser inferior al del término de la sanción impuesta. Se puede extender sus efectos a todas o algunas de las sanciones accesorias impuestas. E este caso tribunal puede, además, imponer al sancionado beneficiario restricciones u obligaciones que contribuyan a evitar que incurra en un nuevo delito. Transcurrido el período de prueba sin haber surgido algún motivo determinante de ser ordenado el cumplimiento de la sanción remitida condicionalmente, el tribunal la declara extinguida. Ver los apartados del 2 al 6 de este mismo artículo

²⁷ Art. 341 y 343 de la LPP/2022

²⁸ Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

²⁹ Art. 94. 2 de la LPP/2022

mantenerla detenida durante 24 horas³⁰. Basado en esta normativa, los menores de 18 de años, incluidos los que no han arribado a la edad mínima a efectos de responsabilidad penal (EMRP) pueden ser arrestados. La Ley sólo imponen a las autoridades policiales actuante la obligación de comunicar de inmediato la detención a sus padres o representante legal³¹.

Uno de los principales problemas que plantea la nueva normativa es la determinación del momento a partir del cual se comienza a contabilizar las primeras 24 horas de la detención, la cual no especifica si es el momento en que se produce el arresto o cuando se registra la detención de la persona arrestada en la sede de la estación policial o de instrucción. Según la ley “El que detenga a una persona (...) lo entrega inmediatamente a la Policía o a cualquier otra autoridad reconocida en esta Ley³². Los agentes responsables de la detención están obligados a extender de “inmediato un acta en que se consigna la hora, fecha, lugar y motivo de la detención, circunstancias en las que se produce, rasgos y señas particulares que permitan su identificación, y cualquier otro particular que resulte de interés”³³. Sin embargo, la ley no especifica si la hora o lugar es en el que se produce el arresto o donde se levanta el acta, que es generalmente la estación de la policía. La determinación de este momento es importante para el disfrute de las garantías del debido proceso previstas en la constitución, especialmente el derecho a comunicarse con inmediatez y el momento en que la persona puede solicitar asistencia letrada. También es importante para evitar que agentes del Estado empleen técnicas de tortura durante el traslado de la persona detenida a la estación policial. La omisión en este caso coloca a las personas menores de edad en situación de riesgo.

Por otro lado, el inicio del proceso penal está marcado por la instrucción de cargos. El hecho de que la policía tenga hasta 24 horas para hacerlo significa que la persona imputada no puede tener acceso a una asistencia letrada hasta ese entonces³⁴.

Además de los derechos previstos para las persona imputada o acusada, tiene derecho a ser representado por uno o más defensores de su elección o por uno de oficio, según el caso, desde el momento en que resulte detenido, o instruido de cargos cuando se encuentre en libertad; a contar, en las diligencias de investigación en las que participe, con la presencia de su defensor, del fiscal y, si así lo considera, de uno o de ambos padres, o de su representante legal; a asistir al juicio oral acompañado de sus padres o de su representante legal; solicitar que el juicio se celebre a puertas cerradas³⁵.

No obstante, en la práctica no es posible para los menores de edad entre 16 y 18 años disfrutar de la garantía de ser representados por uno o más defensores de su elección o por uno de oficio desde el momento en que resulte detenida, porque sin los datos de instrucción no se puede contratar a un abogado ante bufete colectivo. Lo que significa

³⁰ Artículos 94.2, 129.3, 157-a y 342. 1 de la Ley No. 143 del Proceso Penal (LPP/2022)

³¹ Apartado tercero del Artículo 347 de la Ley del Proceso Penal

³² Artículo 345 de la Ley No. 143 del Proceso Penal (LPP/2022)

³³ Apartado primero del Artículo 346 de la Ley No. 143 del Proceso Penal (LPP/2022)

³⁴ Art. 12 de la Ley 143: “Todo imputado tiene derecho a la defensa y a designar defensor una vez instruido de cargos, acto que define el inicio del proceso”.

³⁵ Apartado segundo del Artículo 130 de la Ley del Proceso Penal

que niñas, niños y/o adolescentes corren la misma suerte que cualquier adulto detenido, debiendo esperar más de 24 horas para contratar abogado.

Entre las medidas cautelares que autoriza la Ley Penal para asegurar a los acusados a juicio se encuentra la designación provisional de representante o apoyo para personas menores de edad o personas con discapacidad, asignación de la guarda provisional de las personas menores de edad a favor de los padres, abuelos, parientes o allegados con quienes se acredite tener una sólida relación afectiva y establecimiento de disposiciones provisionales referidas a la comunicación con los menores de edad, a favor de uno de los padres, abuelos, parientes o allegados con quienes se acredite tener una sólida relación afectiva³⁶. Esta medida es impuesta por el fiscal o el tribunal, según el trámite en que se encuentre el proceso, y tiene por fin evitar el efecto nocivo del vínculo del imputado o acusado con la víctima o el perjudicado por los hechos y garantizar la manutención de estos³⁷.

Si comparece en un proceso penal como imputado y es menor de 18 años puede comparecer a un careo a instancia de parte o de oficio con las supuestas víctimas y testigos con el consentimiento de uno de sus padres o representante legal³⁸. Establece como regla general que en el acto de juicio oral no pueden practicarse otras pruebas que las propuestas oportunamente por las partes ni el examen de testigos que los comprendidos en la lista presentada. Se exceptúan de esta regla los careos entre los testigos, las víctimas o los perjudicados, los acusados, los terceros civilmente responsables, o entre estos, si los dos últimos se prestan a ello, y el tribunal lo acuerda de oficio o a instancia de parte. En el caso de las personas menores de dieciocho años de edad, se requiere de su consentimiento y el de uno de sus padres o representante legal. La Ley no especifica si el menor de 18 años es acusado o víctima de delito o testigo³⁹.

Como regla general la ley establece que el acto de juicio oral es público, pero si participa un acusado menor de dieciocho años, el acto puede hacerse en privado, cuando así lo solicite él, o la persona que lo acompañe, su defensor o el fiscal; este acto se celebra con la presencia de un público previamente autorizado por el tribunal⁴⁰.

Parte 3

Respuestas parciales a la lista de cuestiones, en relación con la temática abordada

Respuesta al párrafo 2:

³⁶ Inciso h) del Artículo 355 de la Ley del Proceso Penal. Al imponer esta medida cautelar la autoridad actuante puede hacer recaer la responsabilidad provisional preferentemente en uno de los padres, abuelos o parientes o allegados con quien se acredite tener una sólida relación afectiva, en el caso de las personas menores de edad; o en el caso de personas discapacitadas, designándole el correspondiente apoyo. De no ser posible lo anterior por las circunstancias del hecho o cualquier otra que lo justifique, la asignación de la guarda se puede hacer en favor del representante de una institución estatal encargada de la protección de personas menores de edad o persona con discapacidad. También puede hacer disponer una pensión alimenticia provisional para las víctimas de estos hechos. Ver el Apartado segundo del Artículo 369 de la Ley del Proceso Penal

³⁷ Artículo 369 de la Ley del Proceso Penal. Cuando se estime necesaria la imposición de esta medida cautelar, el fiscal o el tribunal escucha a la víctima o al perjudicado, a su representante legal, persona designada como apoyo o defensor de menores, y se tiene en cuenta cualquier antecedente judicial que haya sido dispuesto por los tribunales en este caso. Apartado tercero del Artículo 369 de la Ley del Proceso Penal

³⁸ Apartado primero del Artículo 283 de la Ley del Proceso Penal

³⁹ Inciso a) del Artículo 536 de la Ley del Proceso Penal

⁴⁰ Apartado 4 del Artículo 477 de la Ley del Proceso Penal

Hasta la fecha, ha sido imposible establecer una institución nacional independiente de derechos humanos encargada de recibir denuncias y supervisar la aplicación de las cuestiones relacionadas con los derechos del niño de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

Esto en virtud de que, en su mayoría, estas organizaciones no están afiliadas a la línea ideológica del Partido Comunista de Cuba, por lo cual, no son consideradas para ser inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones, bajo el amparo de la Ley No. 54 de 1895, “Ley de Asociaciones”.

La sociedad civil hace énfasis en la necesidad de contar con una organización independiente, legal y formalmente instituida en territorio nacional, para monitorear los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en orden contrario a lo expresado por el Estado en el párrafo 23 de su respuesta a la lista de cuestiones.

Respuesta al párrafo 3:

El estado cubano no ha tomado medidas reales para garantizar que las auténticas organizaciones de la sociedad civil que trabajan en función de los derechos de los niños y las niñas. Tampoco para que ellos puedan actuar libremente y sin restricciones ni represalias.

Por el contrario, la labor de defensa de derechos de las personas en detención a raíz de las protestas de julio y, en especial, de los niños y las niñas, ha sido perseguida e intenta ser criminalizada por el órgano represivo de la Seguridad del Estado. Un ejemplo evidente es el acoso, el hostigamiento y la limitación de libertades a que ha sido sometida por cerca de un mes una de las coordinadoras de una de las organizaciones firmantes, en un claro intento por frenar el trabajo de denuncia constante de la situación de niños, niñas y adolescentes víctimas de la represión estatal a las manifestaciones de julio.

En igual medida, han sido perseguidas varias de las madres de los menores en detención, en un claro intento de impedir que logre articularse una organización o un movimiento de madres que tenga como objetivo el reclamo de la libertad de los menores en detención.

Respuesta al párrafo 6:

El Estado cubano ha establecido tanto en la Constitución de la República (Artículo 56), como en el cuerpo de leyes, una serie de normativas que debería garantizar la libre expresión de los niños y las niñas en tanto ciudadanos con derecho a la libertad de expresión, según plantea el Artículo 13 de la Convención.

Sin embargo, estos preceptos no han sido más que letra muerta, pues en la práctica los derechos de expresión de la infancia en Cuba no están asegurados.

Como se ha podido ver, al menos 56 menores de edad fueron detenidos en un escenario público de manifestación de la libertad de expresión.

Otro caso ilustrativo reciente de esta carencia de derecho real es el del menor **Reniel Rodríguez González** (@LunaticoDebates), quien fuera detenido en la mañana del día 17 de noviembre de 2021 por haber apoyado -a través de un gesto en el espacio público, y la

publicación de un video en sus cuentas de redes sociales- la convocatoria de Marcha Pacífica por el Cambio, ideada por la agrupación de la sociedad civil Archipiélago, y convocada para el 15 de noviembre. **Rodríguez González** fue conducido a un Centro de Reeducción de Menores, pero la fuerte presión en las redes sociales promovió su inmediata excarcelación.

Respuesta al párrafo 7:

A pesar de la existencia de una serie de normativas jurídicas que señalan que los castigos corporales de los niños, niñas y adolescentes en todos los entornos no están permitidos en la ley ni en normas de menor jerarquía, en los últimos meses las organizaciones de la sociedad civil han podido documentar hechos de tortura (así como tratos crueles, inhumanos o degradantes) contra menores de edad que han permanecido o aún permanecen en detención, como forma de castigo.

Respuesta al párrafo 8:

El Estado cubano, en su respuesta a la lista de cuestiones, ha señalado que en Cuba han sido implementados mecanismos de denuncia y recursos contra los malos tratos a los menores. Sin embargo, también estos preceptos legales han quedado sin efecto, pues en la práctica dichos mecanismos no han sido eficientes para castigar los malos tratos ni para impedir que estos sean repetidos.

Durante los meses de documentaciones de detenciones a raíz de las protestas de julio, un número considerable de malos tratos han sido denunciados por las madres y los familiares de los menores en prisión.

Respuesta al párrafo 12:

Según establece el artículo 16 de la Ley No. 62 de 1987, “Código Penal”, es responsable penalmente en Cuba toda persona que haya arribado a los 16 años de edad, a pesar de que la Ley No. 59 de 1897, “Código Civil”, establece en su artículo 29.1 que la mayoría de edad en Cuba se alcanza a los 18 años cumplidos, según establece también la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado cubano y vigente en el país, según el artículo 8 de la Constitución vigente.⁴¹

A pesar de las recomendaciones a los estados de que revisen sus disposiciones penales, de modo que hagan coincidir la mayoría de edad con la edad mínima de responsabilidad penal, la edad de responsabilidad penal ha sido ratificada en el anteproyecto del Código Penal, que entraría en vigencia a partir de este abril, por medio del artículo 18.1.

En virtud de que el 87.5% de la población a la que se refiere este informe tiene entre 16 y 18 años, las organizaciones firmantes deseamos señalar que en los procesos penales desarrollados contra adolescentes de entre 16 y 18 años detenidos a raíz de las protestas de julio en Cuba se ha ignorado la recomendación del Comité (CRC/C/CUB/CO/2, párr. 55) de velar porque estos sean tratados como niños y no como adultos en el sistema de justicia penal.

⁴¹ citar

Por otra parte, hacemos un llamado de atención sobre la preferencia de la detención preventiva y la privación de libertad como sanción por encima de otras medidas de orden administrativo, lo cual da cuenta de que la detención no ha sido considerada como medida de último recurso ni durante el menor tiempo posible.

Asimismo, señalamos que ha sido incumplido el artículo 17.1 de la Ley No. 62 de 1987, “Código Penal”, el cual establece un régimen especial de atención para las personas entre los 16 y los 18 años.

En este sentido, destacamos que:

La Fiscalía debió garantizar que las autoridades responsables de la detención cumplieren lo establecido en la Observación General no. 10 del Comité de los Derechos del Niño y evitar el conflicto de interés que supone el ejercicio de las facultades previstas en los incisos f) y g) del artículo 8 de la Ley de la Fiscalía General de la República, con respecto al ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado y la representación de los intereses de los menores de edad, esta última atribución ampliada en el artículo 25 del propio cuerpo legal.

En tal sentido la institución, a través del fiscal designado, mediante una visita de control a las unidades policiales y otros centros de detención, debió verificar que se estaba protegiendo la integridad y salud de los menores de edad. Según información recibida directamente de los familiares, al menos 2 menores padecen enfermedades crónicas y se les ha negado atención médica. Varios de ellos han contraído escabiosis (sarna), dengue, COVID-19 y hepatitis.

Los fiscales debieron vigilar por el cumplimiento de la legalidad, en especial el respeto de las garantías del debido proceso previstas en el Artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño en base a garantías del debido proceso protegidas por los incisos b), d), f), h) e i) del Artículo 95 de la Constitución de la República, vigente desde el 10 abril de 2019, que reconoce que toda persona en el proceso penal tiene garantías a disponer de asistencia letrada desde el inicio del proceso; ser tratado con respeto a su dignidad e integridad física, psíquica y moral, y a no ser víctima de violencia y coacción de clase alguna para forzarla a declarar; a ser informado sobre la imputación en su contra; a comunicarse con sus familiares o personas allegadas, con inmediatez, en caso de ser detenida o arrestada y de resultar víctima, a disfrutar de protección para el ejercicio de sus derechos. En el sistema interno no existe el control judicial de las actuaciones policiales, esa función la cumple la propia Fiscalía. Las personas detenidas no son puestas a disposición de los tribunales hasta que ha culminado el proceso investigativo y la fiscalía presenta la acusación al Tribunal.

En ese sentido la Fiscalía debió examinar los expedientes de fase preparatoria y entrevistar a los menores de edad privados de la libertad y asegurar que los funcionarios que interactúan con ellos tengan la capacitación adecuada acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente. Según esta Observación, los niños que tengan la edad mínima a efectos de responsabilidad penal en el momento de la comisión de un delito (o infracción de la legislación penal), pero tengan menos de 18 años, podrán ser objeto de una acusación formal y ser sometidos a un

procedimiento penal. Sin embargo, estos procedimientos, incluido el resultado final, deben estar plenamente en armonía con los principios y disposiciones de la Convención (Párrafo 31) y deben recibir un trato conforme a las normas de la justicia de menores (Párrafo 37).

En ningún caso la Fiscalía, como protectora de los intereses de los menores, garantizó que los menores de edad privados de la libertad recibieran un trato acorde con la presunción de inocencia, y que las autoridades se abstuvieran de prejuzgarlos, lo que evidencia la imposición por la propia fiscalía de la medida cautelar de prisión provisional para asegurarlo para el juicio. La Fiscalía debió verificar que los menores de edad no fueran estigmatizados y que el tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y la respuesta definitiva a ese acto fuera lo más breve posible. Como se apreció en las cifras ofrecidas, aún hay menores privados de la libertad que llevan más de 9 meses en detención, en algunos casos, sin que haya sido impuesta ninguna sanción privativa de libertad.

En ningún momento se ha tenido en cuenta la falta de comprensión del proceso, inmadurez, temor u otras razones, y que estos niños pueden comportarse de manera sospechosa y las autoridades no deben presumir que, por ello, son culpables, si carecen de pruebas de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En el sistema interno no se garantiza ni está previsto en la legislación que los acusados cuenten con asistencia legal durante los interrogatorios.

Cubalex ha recibido denuncias de presiones de las autoridades sobre detenidos a raíz de las protestas para forzarlos a declarar o identificar a otros participantes, lo que explica que el 69% de las detenciones se produjeron entre el 11 y el 27 de julio.

En este contexto, las organizaciones firmantes estamos preocupadas por las presiones y coacción que debieron sufrir estos menores durante los interrogatorios para extraer una admisión o una confesión, teniendo en cuenta que existen otros medios menos violentos para obligar o inducir a un niño a una confesión o a un testimonio autoinculpatario.

En ningún caso la Fiscalía ha tenido en cuenta la edad o el grado de desarrollo de estos niños, ni se han asegurado de la duración de los interrogatorios ni de que se les hagan promesas de volver a casa si dicen la verdad o de sanciones más leves o la puesta en libertad. La falta de comprensión de estos menores sobre el proceso al que están siendo sometidos y el temor a consecuencias desconocidas o a una presunta posibilidad de ser sancionados a prisión por varios años, como en efecto ha ocurrido, pueden inducirlos a confesar lo que no es cierto. En ningún caso tuvieron, durante los interrogatorios, acceso a su representante legal u otro representante apropiado.

Informamos a partir del 1ro de enero de 2022 entró en vigor Ley No. 143 del Proceso Penal (LPP/2022) que reconoce en el apartado segundo del Artículo 130, el derecho de las personas detenidas menores de 18 años a ser representadas por uno o más defensores de su elección o por uno de oficio, según el caso, desde el momento en que resulte detenido, o instruido de cargos cuando se encuentre en libertad; contar, en las diligencias de investigación en las que participe, con la presencia de su defensor, del fiscal y, si así lo considera, de uno o de ambos padres, o de su representante legal; asistir al juicio oral

acompañado de sus padres o de su representante legal; solicitar que el juicio se celebre a puertas cerradas.

Estos derechos no están reconocidos en la Ley No. 5, Ley de Procedimiento Penal (LPP/1977) que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2021 y en la norma sobre el proceso penal aplicada a los menores detenidos y privados de la libertad a raíz de las manifestaciones del 11 de julio de 2021, por tanto, ni ellos ni sus padres conocían que podían solicitar la presencia de sus padres, las autoridades tampoco le informaron sobre este derecho. Los padres de estos menores no fueron citados o llamados por las autoridades responsables de la investigación penal para participar en el proceso seguido contra sus hijos.

A través de las entrevistas de los familiares se pudo conocer que los padres de los menores no han tenido participación en el proceso penal. No han estado presentes en ninguno de los interrogatorios de sus hijos.

Mayormente, es a partir del inicio del 2022 que han sido celebrados los juicios de los menores de edad. Es de destacar el hecho de que sólo fue permitido el acceso a la vista oral de un familiar por acusado, debiendo permanecer el resto de los familiares a varios metros de la cerca perimetral del Tribunal, donde el acceso visual al recinto era limitado. Por otra parte, las inmediaciones de los tribunales estuvieron militarizadas, imprimiendo al escenario un clima de intimidación, en función de evitar reclamos públicos en relación con la celebración de juicios a menores de edad. Durante las vistas, fueron reportadas anomalías en el comportamiento de los hechos.⁴²

A las organizaciones de la sociedad civil, por otra parte, nos resulta sumamente preocupante el tratamiento a menores de 16 años, edad mínima a efectos de responsabilidad penal según la legislación cubana. En estos casos el proceso es extrapenal y administrativo, en ausencia total del derecho a la presunción de inocencia y a la defensa.

Respuesta al párrafo 13:

Durante las protestas de julio, el Estado utilizó a menores de edad en edad de Servicio Militar Obligatorio como parte de los grupos paramilitares de respuesta a los manifestantes.

En Cuba, la edad para ingresar a este servicio es los 18 años, sin embargo, algunos han ingresado a sus filas aun con 17 años.

A pesar de que aún no tenemos constancia de las edades de los menores implicados como parte del cuerpo de choque en la manifestación, levantamos la alerta sobre la posible participación de niños en este conflicto armado reciente, si bien las armas fueron portadas únicamente por los agentes estatales.

Cubalex y el Grupo de Trabajo sobre Detenciones por Motivos Políticos Justicia 11J deseamos que este informe se haga público.

⁴² 2022-03-11, Hyoermedia Magazine, [Nuestra propia 'Operación Dignidad' - Camila Rodríguez \(hyoermediamagazine.com\)](https://www.hyoermedia.com/nuestra-propia-Operacion-Dignidad-Camila-Rodriguez)



Laritzia Diversent
Directora Ejecutiva
Cubalex
[LDiversent@cubalex.org](mailto:L.Diversent@cubalex.org)



Camila Rodríguez
Coordinadora
Grupo de Trabajo sobre Detenciones por Motivos Políticos
Justicia 11J
camilainterpuellas@gmail.com